

Auto No. 02774

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado **20867 del 23 de agosto de 1999**, el señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, con matrícula No. 00537136, allegó información requerida por la Unidad de Legal Ambiental del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, entre ellos Formulario Único para Registro de Vertimientos Industriales.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, procedió con la evaluación de la información remitida por el señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 3188 del 22 de marzo de 2000**, en el cual se solicita requerir al usuario para que informe si su actividad productiva genera vertimientos y de ser así presentar la respectiva caracterización.

Que el Jefe de la Unidad Ambiental, mediante oficio con radicado **SJ-ULA 08090 del 10 de abril de 2000**, requiere al señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, en atención a lo solicitado en el **Concepto Técnico No. 3188 del 22 de marzo de 2000**.

Auto No. 02774

Que el **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, mediante oficio con radicado **12036 del 19 de mayo de 2000**, informa al Departamento Administrativo de Medio Ambiente, que su actividad industrial no genera vertimientos industriales, ya que su producción es únicamente de rehidratación de cuajo en polvo.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, ubicada en carrera 22 No. 68 – 48 de la localidad Barrios Unidos y procedió con la evaluación de la información del radicado **12036 del 19 de mayo de 2000**, expidiendo el Concepto Técnico No. 11623 del 24 de octubre de 2000, en el cual se concluye que el usuario no genera vertimientos de tipo industrial y se sugiere otorgar el registro de vertimientos.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica el día 13 de enero de 2004, al establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, ubicada en carrera 22 No. 68 – 48, encontrando que se estaban generando vertimientos industriales provenientes del aseo de la planta y lavado de utensilios, concluyendo en el **Concepto Técnico 560 del 22 de enero de 2004**, que el usuario debía adelantar el trámite de permiso de vertimientos.

Que, es pertinente señalar, que una vez se realizó la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234, se evidencia que estuvo matriculado bajo el número 00378412 del 18 de julio de 1989, como persona natural y en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 fue **CANCELADA**.

Que las actuaciones adelantadas por el señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-1996-123**, creado con el nombre de **DISTRICUAJARES DIVISIÓN CUAJO COLOMBIA**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Auto No. 02774

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

Auto No. 02774

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que realizada la revisión y análisis de los documentos que reposan en el expediente No. **DM-05-1996-123**, se observó que no se realizó ninguna actuación administrativa posterior al **Concepto Técnico 560 del 22 de enero de 2004**, así como actuaciones de carácter sancionatorio al interior de la Entidad a nombre del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, propiedad del señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234.

Que adicionalmente como se señaló en el acápite de antecedentes, la matrícula del establecimiento de comercio denominado **CUAJUCOL**, propiedad del señor señor **LUIS FERNANDO SERRANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.234, fue cancelada en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación el 12 de julio de 2015.

Que, por lo anterior, esta dependencia, no encuentra motivación alguna para continuar con el seguimiento del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, del establecimiento de comercio que se denominaba **CUAJUCOL**, toda vez que, los fundamentos de hecho han desaparecido.

Que así las cosas, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre los documentos, diligencias y soportes relacionados con el seguimiento al cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, para el establecimiento de comercio que se denominaba **CUAJUCOL**, esta dependencia estima procedente disponer en todo caso con el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-1996-123**.

Auto No. 02774

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de "*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites permisivos*".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente No. **DM-05-1996-123**, perteneciente a **DISTRICUAJARES DIVISIÓN CUAJO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 02774

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de abril del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20250553 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 11/04/2025

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/04/2025